

27168

*ORDEN de 22 de octubre de 1979 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Algry, S. A.», por Orden ministerial de 9 de julio de 1973, modificada por Orden ministerial de 21 de febrero de 1978, y prorrogada por Orden ministerial de 16 de octubre de 1978.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Algry, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 9 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 21), modificada por Orden ministerial de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo); y prorrogada por Orden ministerial de 16 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año más, a partir del día 21 de julio de 1979 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Algry, S. A.», por Orden ministerial de 9 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 21), modificada por Orden ministerial de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo) y prorrogada por Orden ministerial de 16 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), para la importación de trimetilamina y óxido de etileno y la exportación de cloruro de colina de 50 por 100 y 25 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27169

*ORDEN de 22 de octubre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Vaniber, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas discontinuas y cables para discontinuos y desperdicios de dichas fibras y la exportación de mantas, colchas y mantas-colchas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vaniber, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas discontinuas y cables para discontinuos y desperdicios de dichas fibras, y la exportación de mantas, colchas y mantas-colchas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Vaniber, S. A.», con domicilio en Mariola, 3, Bocairente (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster (P. E. 56.01.02), fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas (P. E. 56.01.03), cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas de poliéster (P. E. 56.02.02), cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas acrílicas (P. E. 56.02.03) y desperdicios de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster (P. E. 56.03.02), y la exportación de mantas y mantas-colchas fabricadas, total o parcialmente, con fibras textiles, floca y/o desperdicios, en proporción variable (P. E. 62.01.94); mantas de pelo fabricadas, total o parcialmente, con fibras acrílicas, floca y/o desperdicios, en proporción variable (P. E. 62.01.94); colchas, fabricadas con fibras textiles, floca y/o desperdicios, en proporción variable (P. E. 62.02.94.2).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las materias primas mencionadas contenidas en las manufacturas exportadas se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 112 kilogramos con 360 gramos de la misma materia prima.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otro 6 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma: Un 5 por 100 por la partida arancelaria 56.03, y el 1 por 100 restante por la C-3.02.

Se admite la equivalencia entre las fibras y cables de poliéster y acrílicos, si bien el beneficio fiscal se determinará siempre a base de las cuotas arancelarias correspondiente a las mercancías realmente utilizadas en la confección de las manufacturas exportadas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso y características de cada una de las primeras materias realmente contenidas, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de agosto de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.